



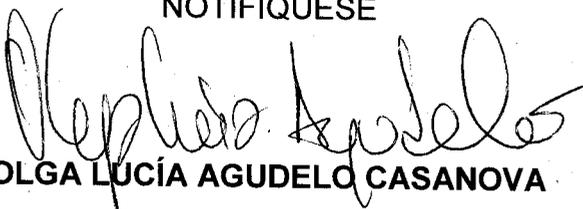
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY HERNÁNDEZ AYALA
DEMANDADO : ENRIQUE JARA BEJARANO
RADICADO : 2019-00092

Acláresele igualmente, que el descuento ordenado mediante oficio número 888 de 10 de abril de 2019, continua vigente, hasta tanto se cancele la totalidad de lo adeudado por el ejecutado.

Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento del oficio.

CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>89</u> del
<u>14</u> NOV 2019
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY HERNÁNDEZ AYALA
DEMANDADO : ENRIQUE JARA BEJARANO
RADICADO : 2019-00092

depósitos judiciales vistos a folios, 54, 55, 59 a 61, queriendo decir lo anterior, que a la fecha el demandado adeudaría la suma de **\$3.839.694,14**

Por lo anterior, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en este proveído, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Igualmente, en atención a la solicitud que antecede, **OFÍCIESE** al pagador de la Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO para que la cuota de alimentos, sea consignada directamente en la cuenta de la demandante, cuenta de ahorros número 24056326004 del Banco Caja Social, la cual para el año en curso equivale a la suma de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$321.298) mensuales, recordándole que la cuota aumenta cada año conforme aumente el salario mínimo legal.

Estas sumas de dinero deben ser consignadas los primeros cinco (5) días de cada mes.

Acláresele igualmente, que el descuento ordenado mediante oficio número 888 de 10 de abril de 2019, continua vigente, hasta tanto se cancele la totalidad de lo adeudado por el ejecutado.

Debe la parte interesada realizar el diligenciamiento del oficio.

Sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se indicó en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO. OFICIAR al pagador de la Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO para que la cuota de alimentos, sea consignada directamente en la cuenta de la demandante, cuenta de ahorros número 24056326004 del Banco Caja Social, la cual para el año en curso equivale a la suma de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$321.298) mensuales, recordándole que la cuota aumenta cada año conforme aumente el salario mínimo legal.

Estas sumas de dinero deben ser consignadas los primeros cinco (5) días de cada mes.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY HERNÁNDEZ AYALA
DEMANDADO : ENRIQUE JARA BEJARANO
RADICADO : 2019-00092

No obstante, se advierte que el demandado sigue adeudando algunas cuotas de alimentos, como a continuación se relaciona:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	ABONO	CUOTA MENOS ABONO	MESES CAUSADOS	INTERES MENSUAL 0.5%	SALDO TOTAL
ene-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	32	\$ 2.800,00	\$ 20.300,00
feb-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	31	\$ 2.712,50	\$ 20.212,50
mar-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	30	\$ 2.625,00	\$ 20.125,00
abr-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	29	\$ 2.537,50	\$ 20.037,50
may-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	28	\$ 2.450,00	\$ 19.950,00
jun-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	27	\$ 2.362,50	\$ 19.862,50
jul-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	26	\$ 2.275,00	\$ 19.775,00
ago-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	25	\$ 2.187,50	\$ 19.687,50
sep-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	24	\$ 2.100,00	\$ 19.600,00
oct-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	23	\$ 2.012,50	\$ 19.512,50
nov-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	22	\$ 1.925,00	\$ 19.425,00
dic-16	\$ 17.500,00		\$ 17.500,00	21	\$ 1.837,50	\$ 19.337,50
jun-17	\$ 286.225,00	\$ 286.225,00	\$ -	20	\$ -	\$ -
jul-17	\$ 286.225,00	\$ 264.000,00	\$ 22.225,00	19	\$ 2.111,38	\$ 24.336,38
ago-17	\$ 286.225,00	\$ 250.000,00	\$ 36.225,00	18	\$ 3.260,25	\$ 39.485,25
ene-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	17	\$ 25.764,52	\$ 328.876,52
feb-18	\$ 303.112,00	\$ 250.000,00	\$ 53.112,00	16	\$ 4.248,96	\$ 57.360,96
mar-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	15	\$ 22.733,40	\$ 325.845,40
abr-18	\$ 303.112,00	\$ 300.000,00	\$ 3.112,00	14	\$ 217,84	\$ 3.329,84
may-18	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00		13	\$ -	\$ -
jun-18	\$ 303.112,00	\$ 96.888,00	\$ 206.224,00	12	\$ 12.373,44	\$ 218.597,44
jul-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	11	\$ 16.671,16	\$ 319.783,16
ago-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	10	\$ 15.155,60	\$ 318.267,60
sep-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	9	\$ 13.640,04	\$ 316.752,04
oct-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	8	\$ 12.124,48	\$ 315.236,48
nov-18	\$ 303.112,00		\$ 303.112,00	7	\$ 10.608,92	\$ 313.720,92
dic-18	\$ 303.112,00	\$ 303.112,00	\$ -	6	\$ -	\$ -
ene-19	\$ 321.298,00	\$ 296.888,00	\$ 24.410,00	5	\$ 610,25	\$ 25.020,25
feb-19	\$ 321.298,00	\$ 300.000,00	\$ 21.298,00	4	\$ 425,96	\$ 21.723,96
mar-19	\$ 321.298,00		\$ 321.298,00	3	\$ 4.819,47	\$ 326.117,47
abr-19	\$ 321.298,00		\$ 321.298,00	2	\$ 3.212,98	\$ 324.510,98
may-19	\$ 321.298,00		\$ 321.298,00	1	\$ 1.606,49	\$ 322.904,49
TOTAL						\$ 3.839.694,14

Se aclara de la anterior liquidación, que efectivamente como lo manifiesta la apoderada del demandado, en el mes de mayo de 2018 se realizaron dos giros; uno por la suma de cien mil pesos (3/05/2018) y otro por valor de trescientos mil pesos (30/05/2018); igualmente, la liquidación del crédito se efectúa solamente hasta el mes de mayo de 2019, por cuanto, a partir del mes de junio, se le ha entregado el dinero correspondiente a la cuota de alimentos a la demandante conforme se observa en los



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY HERNÁNDEZ AYALA
DEMANDADO : ENRIQUE JARA BEJARANO
RADICADO : 2019-00092

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Por una parte, la demandante es mayor de edad y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN.** El primero, por cuanto la niña GABRIELA es beneficiaria de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la parte demandante se encuentra actuando a través de su representante legal quien actúa a través de apoderado judicial y el demandado se encuentra representado por curador ad-litem.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados.

El demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO/PAGO DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE DE LA PARTE ACTORA”.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, debe indicar el despacho que prospera la misma, por cuanto el demandado allegó prueba documental que acredita que ha realizado pagos de las cuotas de alimentos cobradas por la demandante, además, la demandante al momento de descorrer las excepciones de mérito aceptó dichos pagos realizados por el demandado, en consecuencia, esta excepción prospera.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHIRLEY HERNÁNDEZ AYALA
DEMANDADO : ENRIQUE JARA BEJARANO
RADICADO : 2019-00092

Sentencia N° 120

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado por SHIRLEY HERNÁNDEZ AYALA en representación de GABRIELA JARA BEJARANO contra el señor ENRIQUE JARA BEJARANO.

Al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de abril de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor ENRIQUE JARA BEJARANO y a favor de la niña GABRIELA JARA BEJARANO, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$5.517.140), que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas como también los intereses moratorios.

El demandado se notificó de manera personal (folio 25 reverso), y mediante apoderado contestó la demanda presentando excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA DEUDA".

Allegando como prueba documental, entre otros, certificación de la empresa SUPER GIROS en los cuales se observa que ha hecho depósitos de dinero a nombre de la demandante por concepto de las cuotas de alimentos de su hija (fl. 46 a 48).

Al descorrer el traslado de las excepciones, la demandante por intermedio de su apoderado acepta los pagos indicados por el demandado, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código general del proceso, como en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso.